



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AI No. 52 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00238-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, a través de apoderada judicial, demanda a la señora **CRISTINA VANSTRALEN PALOMINO**, sin embargo, quien dice ser la representante judicial, solicita el retiro del libelo demandatorio, lo cual fue solicitado a través de dirección de correo electrónico anty_al_e@hotmail.com.

De conformidad con el art. 92 del C. G. del P., es procedente acoger tal solicitud. En consecuencia, esta Juez **ACEPTA** el retiro de la demanda ya referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AI N° 51 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00235-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., por intermedio de apoderado judicial, demanda a la señora **ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – pagaré acompañado a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUE+LVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR S.A., a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., y en contra de ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 24003010044834

a. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 233.018) M/CTE por concepto de cuota vencida del mes de abril de 2020.

a.a. TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON TEINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.846,35), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de abril de 2.020, generados desde 6 de marzo al 5 de abril de 2.020.

a.a.a. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de abril de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

b. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 236.623) M/CTE por concepto de cuota vencida del mes de abril de 2020.

b.b. TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 3.391,60), por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de mayo de 2.020, generados desde 6 de abril al 5 de mayo de 2.020.

b.b.b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de mayo de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

c. DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 240.285) M/CTE por concepto de cuota vencida del mes de junio de 2020.

c.c. TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.366,98) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de junio de 2.020, generados desde 6 de mayo al 5 de junio de 2.020.



c.c.c. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de junio de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

d. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$ 244.002) por concepto de la cuota vencida del mes de julio de 2.020.

d.d. TRES MIL QUINIENTO NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 3.509,90) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de julio de 2.020, generados desde 6 de junio al 5 de julio de 2.020.

d.d.d. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de julio de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

e. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 247.778) por concepto de la cuota vencida del mes de agosto de 2.020.

e.e. TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 3.473,4) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de agosto de 2.020, generados desde 6 de julio al 5 de agosto de 2.020.

e.e.e. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de agosto de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

f. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 251.612) por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre de 2.020.

f.f. TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.547,73) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de septiembre de 2.020, generados desde 6 de agosto al 5 de septiembre de 2.020

f.f.f. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de septiembre de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

g. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 255.505) por concepto de la cuota vencida del mes de octubre de 2.020.

g.g. TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.175,86) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de octubre de 2.020, generados desde el 6 de septiembre a 5 de octubre de 2.020.

g.g.g. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de octubre de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

h. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CAUTROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 259.458) por concepto de cuota vencida del mes de noviembre de 2.020.

h.h. TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.623,76) por concepto de intereses corrientes sobre la cuota del mes de noviembre de 2.020, generados desde el 6 de octubre a 5 de noviembre de 2.020.



h.h.h.. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

i. **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000)** por concepto del capital acelerado del Pagare.

i.i. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 4 de noviembre de 2.010, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y el Decreto 806 de 2020, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdts y demás modalidades financieras que posea la señora ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO, en BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL y BANCOMPARTIR. Limítese la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 42.833.011,7). Líbrense los oficios respectivos.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO POPULAR S.A.

QUINTO: TENGASE al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, como apoderado judicial del demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AI No. 50 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00231-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señora **CARLOS ANDRÉS PACHECO ÁVILA**, actuando en nombre propio demanda a la señora **SOFIA CARLOTA SERRANO CABEZA**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – letra de cambio acompañado a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de CARLOS ANDRÉS PACHECO ÁVILA y en contra de SOFIA CARLOTA SERRANO CABEZA, por las siguientes sumas:

- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena a la demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad de la demandada SOFIA CARLOTA SERRANO CABEZA, identificado con Placas N° CZL-443 de Bogotá, marca Chevrolet Spark color gris. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI N° 49 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción Voluntaria. Rad: 134684089002-2020-00230-00
Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **YENIFER CERVANTES CARO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de cancelación de registro civil. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que se pretende cancelar el registro civil de nacimiento de la demandante con serial 58993916, lo cual no atiende a los asuntos que en tal materia es de competencia de los Jueces municipales, pues las mismas se circunscriben solamente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como se regla en el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P.

Considera en definitiva esta juzgadora que, el presente asunto trata, en razón de la cancelación del mencionado registro civil, del estado civil de la demandante, por ende, es de conocimiento de los Jueces de Familia, según lo reglado en el núm. 2 del art. 22 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de este Juzgado y se ordenará enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y tramite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 48 J02PRMM

Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2020-00226-00

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva, a través de su apoderado judicial, en contra del señor JESUS ELIAS ABUARA CADENA.

Sobre este tipo de asuntos, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Revisado el libelo demandatorio, presentado de manera electrónica, advierte el Juzgado que el mismo adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son los siguientes:

- Tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones, se nota que al momento de digitalizar la demanda, fueron cercenados parte de ellos, mas específicamente el hecho primero y la pretensión de ejecución primera b), de tal modo que tales circunstancia nos hace concluir que no se cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2.021).

AI N° 47 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00222-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, demanda al señor **JOSE MARIA ROCHA HURTADO**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que del título valor – pagaré acompañado a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO S.A. y en contra de JOSÉ MARIA ROCHA HURTADO, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 012436100007241

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 9.599.436) M/CTE por concepto de capital.
- OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 813.968,18) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de agosto de 2.019 hasta el 7 de febrero de 2.020.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de febrero de 2.020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.
- CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 54.782), por otros conceptos, según se pacta en el título valor.

SEGUNDO: Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o , en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdts y demás modalidades financieras que posea el señor JOSÉ MARIA ROCHA HURTADO, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL



NOVECIENTO DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 20.528.910,7). Líbrense los oficios respectivos.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037800-8.

QUINTO: TENGASE al Dr. LEON JOSÉ MASSON RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 46 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00221-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la sociedad AECSA S.A., y esta a su vez de endosataria al cobro, demanda al señor **JIVANILDO BORDETH MERIÑO**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los títulos valores – pagarés acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JIVANILDO BORDETH MERIÑO, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 377815052956378

- TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.621.316) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (26 de octubre de 2.020) hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Pagaré N° 7480081062

- TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$ 33.094.300) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (26 de octubre de 2.020) hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o, en la forma prevista del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdtos y demás modalidades financieras que posea el señor **JIBANILDO BORDETH MERIÑO**, en los diferentes bancos o corporaciones financieras. Limítese la medida a la suma de **SESENTA Y DOS**



MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS CON CUANTRO CENTAVOS (\$ 62.952.009,4). Líbrese los oficios correspondientes.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario que recibe el demandado **JIBANILDO BORDETH MERIÑO** en calidad de empleado de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE. Limítese la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS CON CUANTRO CENTAVOS (\$ 62.952.009,4). Líbrese oficio al Cajero Pagador.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCOLOMBIA S.A., consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 13468204002 que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario De Colombia, sucursal Mompox, Bolívar.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **JIBANILDO BORDETH MERIÑO**, los cuales se identifican con F.M.I. N° 065-23477 y 224-13614. Líbrense los oficios a la ORIP respectiva.

SEPTIMO: TENGASE a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosataria al cobro de AECSA S.A., en representación de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

AI N° 45 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00216-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL**, a través de apoderada judicial, demanda al señor **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los títulos valores – pagarés acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL y en contra de NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 19000078

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Pagaré N° 040741

- OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o, en la prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables en cuentas corriente, de ahorro, Cdts y demás modalidades financieras que posea el señor **NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA**, en los diferentes bancos o corporaciones financieras del municipio. Limítese la medida a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$86.226.419,8)**.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL**, con NIT 8909055741.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

QUINTO: TENGASE a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00214-00
Asunto: Librar mandamiento de pago

A I N° 44 J02PRMM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, demanda a la señora **CARMEN SOFIA DE LA CRUZ PALOMINO**, y como quiera que revisado el expediente encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de CARMEN SOFIA DE LA CRUZ PALOMINO, por las siguientes sumas:

Pagaré N° 2474196

- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$24.710.825) M/CTE por concepto de capital.
- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (1.352.708) por concepto de intereses corrientes.
- Los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordena a la demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, o, en la forma prevista del Decreto 806 de 2.020

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario legalmente embargable, que devengue la demandada, CARMEN SOFIA DE LA CRUZ PALOMINO, identificada con C.C. N° 45.592.120, en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR. Límite de cuantía la suma de \$ 52.127.066. Líbrese el oficio respectivo al Cajero Pagador de dicha entidad.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, consignándolos en la cuenta de



depósitos judiciales No. 13468204002 que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario De Colombia, sucursal Momox, Bolívar

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que posee la demandada, CARMEN SOFIA DE LA CRUZ PALOMINO, identificada con C.C. N° 45.592.120, en cuentas bancarias, CDTs en los establecimientos bancarios de la ciudad. Límite de cuantía la suma de \$ 52.127.066. Líbrese el oficio respectivo.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT. 860035827-5.

SEXTO: TENGASE a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, como apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

AI N° 43 J02PRMM

Ref.: Ejecutivo singular. Rad: 134684089002-2020-00212-00
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ANGELA GARCIA PATERNINA**, a través de apoderada judicial, demanda a la señora **SHIRLEY HERRERA DOVALES**, No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilita su admisión, los cuales son las siguientes:

- Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo sobre la suma de \$ 5.515.650 por concepto de intereses remuneratorios, esto desde 30 de enero de 2019 hasta 30 de octubre de 2.020; al respecto, advierte el Despacho, que no se indica bajo qué parámetros liquidatorios se pide tal suma ni el fundamento de hecho en que se basa tal solicitud, además que tales rubros los pretende liquidados hasta una fecha posterior a la presentación de la demanda, de tal manera, que se concluye que no se cumple con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones, asimismo se echa de menos la indicación de los hechos que sirven de fundamento a tal pretensión de ejecución, requerimientos procesales establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G. de P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 42 J02PRMM

Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2020-00208-00
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las señoras GLADYS DEL SOCORRO NIÑO DE NARVAEZ y NANCY NIÑO DE ECHEVERRIA, presentaron demanda de sucesión, a través de su apoderado judicial, a fin de dar apertura a tal liquidación sucesoral del causante MARCO ANTONIO NIÑO CANEDO (Q.E.P.D.).

Sobre este tipo de asuntos, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Revisado el libelo demandatorio, presentado de manera electrónica, advierte el Juzgado que el mismo adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son los siguientes:

- No expresa el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, requisito que se establece en el numeral 3 del art. 488 del C.G. de P. Lo anterior, pues se advierte en los memoriales que otorgan poder, que las demandantes manifiestan que existen otros interesados en la apertura de la sucesión, circunstancia que no se explica en la demanda, ni tampoco se aduce si existen o no otras personas con vocación hereditaria.
- No presenta la prueba del estado civil de la cónyuge, la señora ELVIA ZAMBRANO DE NIÑO, conforme se refiere en la demanda, esto es exigido por el numeral 8 del art. 489 del C. G. del P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA DOLLY HOYOS VERBEL

JUEZ